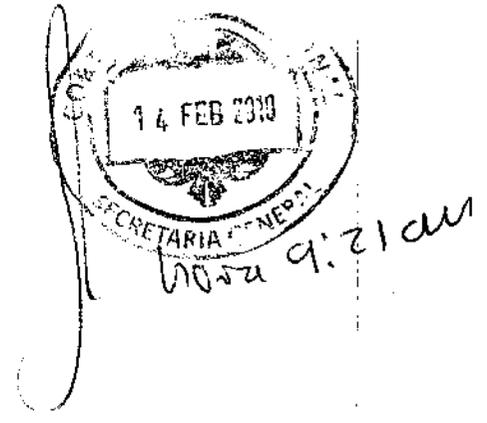


D-72596
OK



Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
(REPARTO)
Bogotá D.C.

Ref.: ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ANDRÉS FELIPE ADARME NIÑO ciudadano colombiano mayor de edad , identificado con cédula de ciudadanía número 1032475976, de Bogotá , obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá , con todo respeto me dirijo a esta corte con el fin de demandar Los artículos 8 y 30 de la ley 84 de 1989 Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Por contrariar a la Constitución Política en sus artículos 11, 67, 79, 80 y 95 como se argumentara a continuación .

TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuación, se transcribe literalmente el texto de la disposición acusada como inconstitucional (solo las expresiones subrayadas), adoptada mediante la Ley 84 de 1989

LEY 84 DE 1989

(diciembre 27)

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

Artículo 8. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los literales a), c), d), r) del Artículo 6 los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca deportiva, comercial, industrial, de subsistencia o de control de animales silvestres, bravíos o salvajes, pero se someterán a lo dispuesto en el capítulo séptimo de esta Ley y a los reglamentos especiales que para ello establezca la entidad administradora de recursos naturales.

De la caza.

Artículo 30. La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, pero se permitirá en los siguientes casos:

que sin justificación alguna establecen excepciones tanto como para las sanciones de conductas crueles contra los animales , como para la prohibición de la caza , facultando así a los que realicen la actividad de caza y pesca deportiva ,o con fines educativos a quitarle la vida a un animal sin justificación alguna más allá del simple entretenimiento que les proporciona .

- La expresión "deportivos, educativos "contenida en artículo 30 literal B de la ley 84 1989 vulnera el derecho a la educación establecido en el artículo 67 de la constitución con lo que respecta a la formación en la protección del medio ambiente, en la medida en que la disposición demandada permite la caza con fines educativos, lo cual claramente contravía la constitución y la formación educativa con vías al respeto del medio ambiente y de los animales como parte integrante de esto.
- La expresión "en la caza y pesca deportiva" del artículo 8 de la ley 84 1989 Y la expresión "deportivos, educativos "contenida en artículo 30 literal B de la ley 84 1989 vulneran el derecho a un medio ambiente sano establecido en el artículo 79 de la constitución , al permitir la caza y pesca con fines deportivos y educativos , disponiendo sin justificación alguna de la vida de los animales , los cuales son parte fundamental del medio ambiente , alterando de esta forma el equilibrio ecológico .
- La expresión "en la caza deportiva" del artículo 8 de la ley 84 1989 Y la expresión "deportivos, educativos "contenida en artículo 30 literal B de la ley 84 1989 contrarían lo dispuesto en artículo 80 de la constitución política en la medida en que sin ningún tipo de necesidad se dispone de la vida de los animales , causando así el deterioro ambiental y el uso indebido de los recursos naturales de la nación , sobre lo cual en virtud del artículo mencionado es una de las funciones del Estado proteger y asegurar el uso adecuado de los recursos naturales y del medio ambiente .
- La expresión "en la caza deportiva" del artículo 8 de la ley 84 1989 Y la expresión "deportivos, educativos "contenida en artículo 30 literal B de la ley 84 1989 desconocen el artículo 95 numeral 8 de la constitución política , el cual estipula como uno de los deberes de las personas y los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;" , deber que no se cumple por aquellas personas que realicen actividades de caza deportivas cuyo fin no es otro que el del simple entretenimiento que les proporciona producir sufrimiento a un animal y quitarle la vida , afectando de esta forma el medio ambiente y los recursos naturales .

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la Cra. 28 #46-31 edificio Unibel , apartamento 601 , Bogotá

Correo electrónico: andres-adarme@hotmail.com

ANDRÉS FELIPE ADARME NIÑO

C.C 1032475976

Andrés Adarme .

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

(REPARTO)

Bogotá D.C.

15 MAR 2010
4:46 M
D-12596
Corrección

Ref. : ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ANDRÉS FELIPE ADARME NIÑO ciudadano colombiano mayor de edad , identificado con cédula de ciudadanía número 1032475976, de Bogotá , obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá , con todo respeto me dirijo a esta corte con el fin de demandar **Los artículos 8 y 30 de la ley 84 de 1989 Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.** Por contrariar a la Constitución Política en sus artículos 67 , 79 , 80 y 95 como se argumenta a continuación .

TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuación, se transcribe literalmente el texto de la disposición acusada como inconstitucional (sólo las expresiones subrayadas), adoptada mediante la Ley 84 de 1989

LEY 84 DE 1989

(diciembre 27)

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

Artículo 8. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los literales a), c), d), r) del Artículo 6 los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca deportiva, comercial, industrial, de subsistencia o de control de animales silvestres, bravíos o salvajes, pero se someterán a lo dispuesto en el capítulo séptimo de esta Ley y a los reglamentos especiales que para ello establezca la entidad administradora de recursos naturales.

De la caza.

Artículo 30. La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, pero se permitirá en los siguientes casos:

a) Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal la caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia, pero siempre y cuando no esté prohibida total, parcial, temporal o definitivamente para evitar la extinción de alguna especie, por la entidad administradora de los recursos naturales, la cual, para el efecto, publicará trimestralmente la lista de especies sujetas a limitación y su clase, en cinco (5) diarios de amplia circulación nacional. Salvo esta restricción, la caza de subsistencia no requiere autorización previa;

b) Con fines científicos o investigativos, de control, deportivos, educativos, de fomento, pero con autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada en cuanto a zona de aprehensión, cantidad, tamaño y especie de los ejemplares, duración del permiso y medios de captura, expedida por la entidad administradora de los recursos naturales.

En ningún caso la autorización será por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni superior en número de ejemplares al uno por ciento (1%) de la población estimada por el director regional, dentro de los tres meses anteriores a la expedición del permiso. Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres, bravíos o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, circos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este estatuto y sus normas concordantes.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.

Se estima que las disposiciones acusadas son violatorias de los artículos 67 , 79 , 80 y 95 de la Constitución política de Colombia .

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las razones por las cuales las anteriores normas constitucionales se estiman violadas son las siguientes:

- Por caza deportiva se entenderá la definición establecida por el artículo 252 del Decreto 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.) el cual establece los tipos de caza existentes en Colombia :

(...)Artículo 252.- Por su finalidad la caza se clasifica en:

- c) Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;

(...)

- Tanto la expresión "en la caza deportiva" del artículo 8 de la ley 84 1989 que establece una excepción a las sanciones de las conductas establecidas en el artículo 6 de la misma ley en los literales a), c), d), r) , como la expresión "deportivos, educativos "contenida en artículo 30 literal B de la ley 84 1989 el cual establece una excepción a la prohibición de la caza , vulneran de forma clara los artículos 67 , 79 , 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la constitución política de Colombia , los cuales además conforman junto con otros artículos el concepto de "Constitución Ecológica " establecido por la corte constitucional .Dicha violación del articulado constitucional se da respectivamente de la siguiente forma :
- El artículo 8 establece una excepción para la caza deportiva con respecto a los dispuesto en los literales a), c), d), r) del Artículo 6 el cual establece una serie de conductas consideradas como crueles en contra de los animales y fija una sanción con la pena prevista para cada caso, dichas sanciones en la actualidad se encuentran reguladas por el artículo 394A del código penal adicionado por la ley 1771 del 2016.

El artículo 8 al estipular una excepción a las sanciones previstas para la caza deportiva de las conductas establecidas en literales a), c), d), r) del Artículo 6 está permitiendo a las personas que realizan dichas actividades actos de crueldad para con los animales, los cuales en virtud de la definición de caza deportiva estipulada en el artículo 252 del Decreto 2811 de 1974 no tienen justificación alguna más que "recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma" a diferencia de los demás tipos de caza establecidos en el mismo decreto como la caza comercial , industrial , de subsistencia o de control de animales los cuales cumplen un fin diferente a la realización de la actividad en sí misma , el objeto de la caza deportiva es meramente proporcionar una actividad de recreación al que realiza dicha actividad, causando sufrimiento y disponiendo de la vida de los animales, afectando al medio ambiente , el equilibrio ecológico y los recursos naturales , de los cuales hace parte la fauna, Contrariando los artículos de la constitución referentes a el deber del Estado de "*el proteger la diversidad e integridad del ambiente*"; el artículo 8º de la Constitución que consagra el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación; y el artículo 95 de la Constitución que en su numeral 8º que consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y velar por un ambiente sano.

- La corte constitucional se pronunció en la sentencia C-666-10 con respecto al concepto de medio ambiente en la constitución y al deber de protección de la fauna como uno de sus elementos , "Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse *per se* y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana". De manera que el tribunal reconoce que la protección de la fauna no necesita razones adicionales ligadas a un criterio utilitarista relacionado con su beneficio para los seres humanos , sino que la protección al medio ambiente es razón suficiente para el deber conservación de la fauna .
- En relación con el deber de protección de los animales la corte constitucional en sentencia C-666-10 manifestó " En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna

protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes." La caza deportiva vulnera de forma clara las dos perspectivas desde las cuales debe ser observada la protección de los animales (fauna) como parte integrante del medio ambiente, esto es, desde el punto de vista del mantenimiento de la biodiversidad y desde la perspectiva de el deber de evitar padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima.

- La expresión señalada del literal B del artículo 30 de la ley 84 de 1989 establece una excepción a la prohibición de la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes en todo el territorio nacional, permitiendo así la caza con fines deportivos y educativos violando de esta forma el conjunto de normas constitucionales referentes a la protección del medio ambiente y la fauna conocido como "La Constitución Ecológica" concepto desarrollado por la corte en la sentencia T-411 de 1992 respecto a lo cual la corte manifestó :

"(...) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), **2°** (fines esenciales del Estado: proteger la vida), **8°** (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), **11** (inviolabilidad del derecho a la vida), **44** (derechos fundamentales de los niños), **49** (atención de la salud y del saneamiento ambiental), **58** (función ecológica de la propiedad), **66** (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), **67** (la educación para la protección del ambiente), **78** (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), **79** (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), **80** (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), **81** (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), **82** (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), **215** (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), **226** (internacionalización de las relaciones ecológicas), **268-7** (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), **277-4** (defensa del ambiente como función del Procurador), **282-5** (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), **289** (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **300-2** (Asambleas Departamentales y medio ambiente), **301** (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), **310** (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), **313-9** (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), **317** y **294** (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), **330-5** (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), **331** (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), **332** (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), **333**

(limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), **334** (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), **339** (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), **340** (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), **366** (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)."

- La expresión "deportivos, educativos "contenida en artículo 30 literal B de la ley 84 1989 vulnera el derecho a la educación establecido en el artículo 67 de la constitución con lo que respecta a la formación en la protección del medio ambiente, en la medida en que la disposición demandada permite la caza con fines deportivos y educativos, lo cual va en contravía del fin establecido en dicho artículo de la constitución , "La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."La existencia de la caza con fines deportivos y educativos y la formación educativa de los Colombianos para la protección del medio ambiente es mutuamente excluyente .
- La expresión "en la caza deportiva" del artículo 8 de la ley 84 1989 Y la expresión "deportivos, educativos "contenida en artículo 30 literal B de la ley 84 1989 vulneran el deber de protección del medio ambiente (y por tanto de la fauna como elemento integrante de este) , y de la diversidad establecido en el artículo 79 de la constitución "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines", de manera que el Estado al permitir la caza deportiva está desconociendo su deber protector al permitir que las personas que realicen esta actividad dispongan de la vida de animales los cuales como fauna hacen parte de la "diversidad" , cuya afectación vulnera la integridad del medio ambiente , todo en razón de una actividad como la caza deportiva la cual según su definición , "se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma" por lo que sí existe una vulneración de un deber constitucional del Estado pero no una razón de peso más allá de la realización de la actividad en sí misma y la recreación que esta proporciona al que la realiza .
- La expresión "en la caza deportiva" del artículo 8 de la ley 84 1989 Y la expresión "deportivos, educativos "contenida en artículo 30 literal B de la ley 84 1989 contrarían lo dispuesto en artículo 80 de la constitución política el cual establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas" , de tal manera que es clara la afectación de una actividad como la caza deportiva en la conservación de un recurso natural como la fauna , al constituirse como un factor de deterioro ambiental , poniendo en peligro los ecosistemas .
- La expresión "en la caza deportiva" del artículo 8 de la ley 84 1989 Y la expresión "deportivos, educativos "contenida en artículo 30 literal B de la ley 84 1989 desconocen el artículo 95 numeral 8 de la constitución política , el cual estipula como uno de los deberes de las personas y los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;" , deber directamente violado por las personas que realicen actividades de caza deportiva , ya que estas están acabando con un recurso natural como lo es la fauna , la cual como elemento integrante del medio ambiente en virtud de lo dispuesto por la corte constitucional (...) pueden protegerse *per se* y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana", de tal manera que la disposición de la vida de los

animales derivada de la caza no solo es injustificada , sino que también viola un deber constitucional en cabeza de todas las personas .

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la Cra. 28 #46-31 edificio Unibel , apartamento 601 , Bogotá
Correo electrónico: andres-adarme@hotmail.com

Andres Adarme
ANDRÉS FELIPE ADARME NIÑO
C.C 1032475976